ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2589-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 37 de la Ley de Puertos.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Víctor Manuel Virgen Carrera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá lo conducente en la esfera administrativa para que cinco por ciento de los ingresos federales se entregue a los ayuntamientos en donde se instalen administradores portuarios y administraciones portuarias integrales; para su cumplimiento, dicha Secretaría integrará en el proyecto anual de reformas a la Ley Federal de Derechos la previsión correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE PUERTOS **ARTICULO 37.-** Los administradores portuarios, así como los demás concesionarios, cubrirán al *G*obierno *F*ederal, como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento cuyas bases y periodicidad de pago se determinarán en los títulos de concesión respectivos tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes. En el caso de las administraciones portuarias integrales, se considerará también la potencialidad económica del puerto o grupo de ellos y terminales y el plazo de la concesión. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría. …	**Decreto que adiciona el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Puertos** **Artículo Único.** Se adiciona el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Puertos para quedar como sigue: **Articulo 37.** Los administradores portuarios, así como los demás concesionarios, cubrirán al **g**obierno **f**ederal como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento cuyas bases y periodicidad de pago se determinarán en los títulos de concesión respectivos, tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes. En el caso de las administraciones portuarias integrales, se considerará también la potencialidad económica del puerto o grupo de ellos y terminales y el plazo de la concesión. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría**. Dicha dependencia proveerá lo conducente en la esfera administrativa para que 5 por ciento de los ingresos federales por este concepto se entregue a los ayuntamientos en donde se instalen dichas administraciones portuarias. Para su cumplimiento, la Secretaria de Hacienda integrará en el proyecto anual de reformas a la Ley Federal de Derechos la previsión correspondiente.** …
	Artículo Transitorio **Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**.**

GTR